



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5140/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5140/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto	8

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.

ANTECEDENTES



I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000296419, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico gratuito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, asimismo, que esté en su portal y en el sipot.” (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, y la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2019-666 de la misma fecha, a través del cual la Subdirección de Adquisiciones, informó:

- Que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo, y demás normatividad aplicable, y de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, informó que puede consultar lo requerido en el vínculo electrónico <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaOublica.xhtml#obligaciones> o el vínculo consultable en la página del Sujeto Obligado <HTTP://AZCAPOTZALCO.CDMX.GOB.MX/124-iii/> en la cual encontrará la publicación de la información de su interés del año 2018, a la fecha de la solicitud.



- No obstante lo anterior, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se remitieron las actas de las cuales solicitó copia.
- Y respetando la modalidad elegida por el recurrente, se le notificó que la información de su interés fue remitida vía correo electrónico debido a que en ambos sistemas (INFOMEX y PNT), no soporta el peso de la misma debido a su volumen.

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no entregó lo solicitado.

IV. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera lo siguiente:



- Respuesta completa remitida al recurrente vía correo electrónico, tal y como lo manifiesta en el sistema INFOMEX.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por correos electrónicos de veinte de enero, recibidos en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2020-018 y ALCALDÍA-AZC/SUT/2020-00138 de dieciséis y diecisiete de enero, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió la información y documentales requeridas por éste órgano garante.

VI. Por acuerdo de fecha seis de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos y oficios por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y remitió la información solicitada por éste órgano garante por acuerdo de admisión de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de



la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de diciembre, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó copia de todas las actas ordinarias y extraordinarias emitidas por el Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de 2017 a la fecha, así como su publicación en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, pues señaló que la información fue proporcionada en la modalidad elegida por el recurrente a

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



través de su correo electrónico, dado que el volumen de la misma impidió que fuera entregada por los sistemas electrónicos INFOMEX y PNT.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no se entregó lo solicitado, respecto de las actas requeridas.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto a los requerimientos consistentes en “...*que esté en su portal y en el sipot.*” (Sic), así como del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de los vínculos electrónicos proporcionados, razón por la cual quedan fuera del presente estudio al haber sido tácitamente consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través de la **Subdirección de Adquisiciones**, informó que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo, y demás normatividad aplicable, y de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, puede consultar lo requerido en el vínculo electrónico <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->



web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones o el vínculo de la página del Sujeto Obligado <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/124-iii/> en la cual encontrará la publicación de la información de su interés del año 2018, a la fecha de la solicitud.

Asimismo, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se remitieron las actas de las cuales solicitó copia, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su solicitud de información como medio para oír y recibir notificaciones, debido a que ambos sistemas (INFOMEX y PNT), no soportan el peso de la información en virtud de su volumen.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...
III.

La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...
10



Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

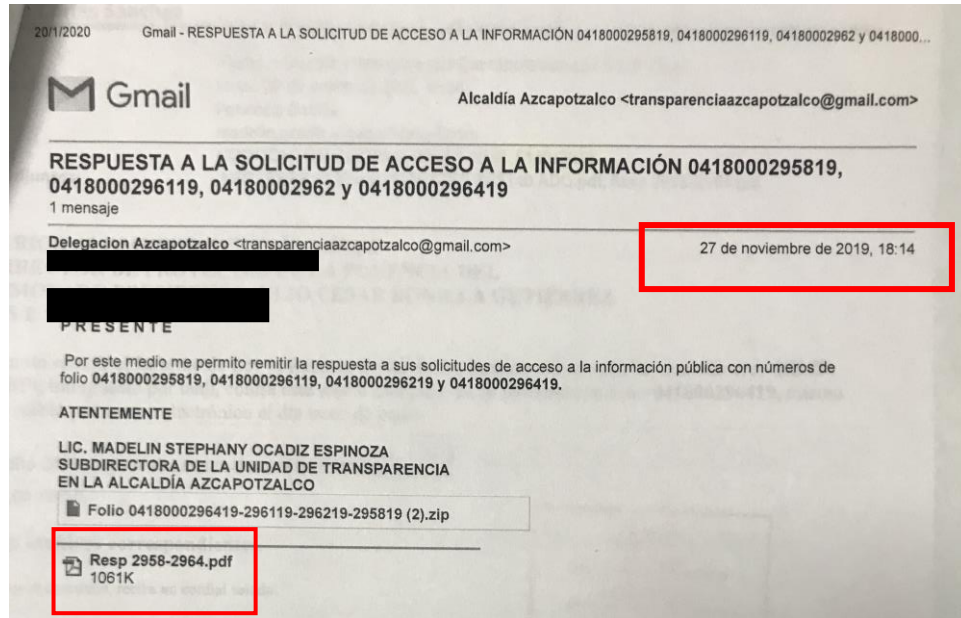
- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega** y, en su caso, **de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**







Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado indicó que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información **se remitieron las actas de las cuales solicitó copia, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su solicitud de información como medio para oír y recibir notificaciones, debido a que ambos sistemas (INFOMEX y PNT), no soportan el peso de la información en virtud de su volumen.**

Por lo anterior, éste órgano garante requirió por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la respuesta remitida por el Sujeto Obligado al recurrente vía correo electrónico, y en **respuesta** remitió la siguiente información:

- Correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, enviado desde la cuenta del Sujeto Obligado a la señalada por el recurrente en su solicitud de información, en la cual se observó un archivo adjunto denominado *“Resp 2958-2964.pdf”*, que al acceder a éste, descargó la información siguiente:



1) Carpeta que contiene 4 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2017.

- Nombre
-  1RA SESION ORDINARIA
 -  1ra. SESIÓN EXTRAORDINARIA
 -  ACTA 3RA. SESIÓN EXTRAORDINARIA
 -  ACTA 4TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA















2) Carpeta que contiene 11 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2018.

Nombre

-  1RA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  1RA. SESIÓN ORDINARIA 2018
-  2DA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  2DA. SESIÓN ORDINARIA 2018
-  3RA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  3RA. SESIÓN ORDINARIA 2018
-  4TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  4TA. SESIÓN ORDINARIA 2018
-  5TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  6TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018
-  12VA. SESIÓN ORDINARIA 2018

3) Carpeta que contiene 14 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2019.

Nombre

-  ACTA 1RA. SESIÓN EXTRAORD.
-  ACTA 1RA. SESIÓN ORD.
-  ACTA 2DA. SESIÓN EXTRAORD.
-  ACTA 3RA. SESIÓN ORD.
-  ACTA 4TA. SESIÓN ORDINARIA 2019
-  ACTA 5TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
-  ACTA 6TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
-  ACTA 7MA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2...
-  ACTA 8VA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
-  ACTA 8VA. SESIÓN ORDINARIA 2019
-  ACTA 9NA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 20...
-  ACTA 10MA. SESIÓN EXTRAORDINARIA ...
-  ACTA 11VA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2...
-  ACTA 12VA. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2...

Documentales a las que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**



De lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado a través de la remisión de las documentales antes descritas, **justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información**, puesto que en efecto, a través del medio elegido por el recurrente, es decir electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se permite adjuntar un documento, y de conformidad con lo descrito en los párrafos que anteceden, para la atención debida de la presente solicitud, representaba la remisión de la respuesta y las carpetas con sus anexos, lo cual, como fue informado en la respuesta impugnada, no era factible.

Por lo que su actuar es claramente fundado, observando con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado fundó su determinación y garantizó el acceso a la información de interés del recurrente, pues informó que el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido a medio electrónico a través de su correo electrónico, obedeció a la imposibilidad de enviar la totalidad de los documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual justificó su actuar, que cabe señalar, la Ley de Transparencia precisamente lo contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en la entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, lo que en la especie claramente aconteció.

Asimismo, a través de la información remitida por el Sujeto Obligado, se pudo constatar que en efecto, a través del correo electrónico enviado a la cuenta señalada por el recurrente, **se le hizo llegar las carpetas que contuvieron las Actas emitidas por su Comité en los años 2017, 2018, y 2019**, por lo que claramente, fue atendida su solicitud de información, **lo cual constituyó un actuar exhaustivo.**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Observando con lo anterior, lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**



LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que existe evidencia documental que corroboró que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada, entregó la información de su interés a través del correo electrónico que señaló tanto en su solicitud de información así como en el recurso interpuesto para oír y recibir notificaciones, por lo que su solicitud fue atendida de forma exhaustiva.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**